



Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 454 exento.- Santiago, 13 de noviembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 426/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
Gasolina Automotriz	714,4	793,8	873,2
Petróleo Diesel	723,9	804,3	884,7
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	273,2	303,6	334,0

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 19 semanas, 6 meses y 51 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 8 semanas, 6 meses y 8 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 15 de noviembre de 2012.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0,0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 15 de noviembre de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 15 de noviembre de 2012, determinánse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0,0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0,0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,40	0,0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0,00	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 455 exento.- Santiago, 13 de noviembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Oficio Ordinario N° 427/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	723,18
Petróleo Diesel	829,52
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	321,64

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 15 de noviembre de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 456 exento.- Santiago, 13 de noviembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 428/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.



Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
684,0 781,8 879,5	801,41

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 15 de noviembre de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	483,69	1,000000
DOLAR CANADA	482,77	1,001900
DOLAR AUSTRALIA	504,68	0,958400
DOLAR NEOZELANDES	396,34	1,220400
LIBRA ESTERLINA	767,76	0,630000
YEN JAPONES	6,09	79,400000
FRANCO SUIZO	510,33	0,947800
CORONA DANESA	82,39	5,870400
CORONA NORUEGA	83,84	5,769100
CORONA SUECA	71,31	6,782700
YUAN	77,68	6,226400
EURO	614,44	0,787200
DEG	738,37	0,655080

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 13 de noviembre de 2012.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$697,13 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 13 de noviembre de 2012.

Santiago, 13 de noviembre de 2012.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

Corporación de Fomento de la Producción

(Resoluciones)

EJECUTA ACUERDO DE CONSEJO N° 2.740, DE 2012; DEJA SIN EFECTO RESOLUCIONES QUE INDICA; Y APRUEBA TEXTO DEL REGLAMENTO DE LOS COMITÉS DE ASIGNACIÓN REGIONAL - CAR

Santiago, 14 de septiembre de 2012.- Hoy se resolvió lo que sigue:
Núm. 386.- Visto:

1. El Acuerdo de Consejo N° 2.740, de 2012, que deja sin efecto Acuerdo de Consejo N° 2.643, de 2010, y sus modificaciones; y crea Comités de Asignación Regional; y faculta al Vicepresidente Ejecutivo para fijar su Reglamento.

2. La resolución (A) N° 358, de 2011, modificada por la resolución (A) N° 166, de 2012, ambas de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Corporación de Fomento de la Producción, que aprobó texto refundido del Reglamento del Comité de Asignación Regional de Fondos de Emprendimiento e Innovación.

3. Lo dispuesto en el artículo 3°, de la ley N° 19.880, en el sentido que las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se llevan a efecto por medio de resolución de la autoridad ejecutiva correspondiente.

4. El Acuerdo de Consejo N° 7.178, de 1965, puesto en ejecución mediante resolución (E) N° 1.757, de 2011, de CORFO, que faculta a su Vicepresidente Ejecutivo para rectificar errores de hecho de que puedan adolecer los acuerdos de Consejo, citado con la finalidad de dejar constancia en el presente acto administrativo que la delegación se refiere al conocimiento de proyectos postulados a Programas, Convocatorias, Concursos o Líneas de Financiamiento de postulación permanente de alguna de las Gerencias de CORFO o del Comité InnovaChile.

5. Las facultades que me confiere el Reglamento General de la Corporación, y lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Resuelvo:

1°. Ejecútase el Acuerdo de Consejo N° 2.740, de 2012.

2°. Déjanse sin efecto la resolución (A) N° 358, de 2011, y la resolución (A) N° 166, de 2012, ambas de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Corporación de Fomento de la Producción.

3°. Apruébase el siguiente texto del Reglamento por el cual deberá regirse el funcionamiento de los Comités de Asignación Regional - CAR:

REGLAMENTO

COMITÉS DE ASIGNACIÓN REGIONAL - CAR

1. Créanse cuatro “Comités de Asignación Regional”, en adelante e indistintamente “CAR”, o “Comités”. Cada uno de estos Comités tendrá un ámbito de acción definido por el territorio de la división político administrativa del país, sobre el cual ejercen sus funciones los Directores Regionales de CORFO que los componen.

1.1 Estos Comités son:

- a. Comité de Asignación Regional Norte.
- b. Comité de Asignación Regional Centro.
- c. Comité de Asignación Regional Sur.
- d. Comité de Asignación Regional Austral.

1.2 Los CAR estarán integrados como se indica a continuación:

- a. CAR Norte:
 - i. Director Regional de CORFO, Región de Arica y Parinacota.
 - ii. Director Regional de CORFO, Región de Tarapacá.